

II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y
ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN

Aprobación del contenido de un proyecto de Reglamento de la Comisión relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos de especialización

(2022/C 120/01)

El 1 de marzo de 2022, la Comisión aprobó el contenido de un proyecto de Reglamento de la Comisión relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos de especialización.

Dicho proyecto de Reglamento de la Comisión, que se adjunta como anexo de la presente Comunicación, está abierto a consulta pública en la siguiente dirección:

<http://ec.europa.eu/competition/consultations/open.html>

ANEXO

PROYECTO REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN**de XXX****relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos de especialización**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 2821/71 del Consejo, de 20 de diciembre de 1971, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a ciertas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas⁽¹⁾,

Previa publicación del proyecto del presente Reglamento,

Previa consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n.º 2821/71 habilita a la Comisión para aplicar, mediante reglamento, el artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea^(*) a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 101, apartado 1, del Tratado que tengan como objeto la especialización, incluyendo los acuerdos necesarios para lograr dicha especialización.
- (2) El Reglamento (CE) n.º 1218/2010 de la Comisión⁽²⁾ define unas categorías de acuerdos de especialización que, a juicio de la Comisión, cumplen normalmente las condiciones previstas en el artículo 101, apartado 3, del Tratado. Teniendo en cuenta los resultados globalmente positivos de la aplicación de este Reglamento, que expira el 31 de diciembre de 2022, y a la vista de los resultados del procedimiento de revisión, procede adoptar un nuevo Reglamento de exención por categorías.
- (3) El presente Reglamento debe cumplir dos requisitos: i) garantizar la protección efectiva de la competencia y ii) ofrecer una seguridad jurídica adecuada a las empresas. La persecución de dichos objetivos debe tomar en consideración la necesidad de simplificar la supervisión administrativa y el marco legislativo en la mayor medida posible.
- (4) Por debajo de un determinado nivel de poder de mercado, generalmente cabe presumir, a efectos de la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado, que los efectos positivos de los acuerdos de especialización compensarán en general cualesquiera efectos negativos sobre la competencia.
- (5) A efectos de la aplicación, mediante Reglamento, del artículo 101, apartado 3, del Tratado, no es necesario determinar qué acuerdos pueden entrar en el ámbito de aplicación del artículo 101, apartado 1, del Tratado. En la evaluación individual de los acuerdos con arreglo al artículo 101, apartado 1, es necesario tener en cuenta diversos factores, en particular la estructura del mercado de referencia.
- (6) El beneficio de la exención que confiere el presente Reglamento debe limitarse a los acuerdos respecto de los cuales quepa presumir con un grado suficiente de seguridad que cumplen las condiciones del artículo 101, apartado 3, del Tratado.

(¹) DO L 285 de 29.12.1971, p. 46.

(^{*}) A partir del 1 de diciembre de 2009, el artículo 81 del Tratado CE (antes artículo 85 del Tratado CEE) se sustituye por el artículo 101 del Tratado. Estas disposiciones son, en esencia, idénticas. A efectos del presente Reglamento las referencias hechas al artículo 85 del Tratado CEE o al artículo 81 del Tratado CE se interpretarán como referencias al artículo 101 del Tratado, cuando proceda.

(²) Reglamento (CE) n.º 1218/2010 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos de especialización (DO L 335 de 18.12.2010, p. 43).

- (7) Es más probable que los acuerdos de especialización contribuyan a mejorar la fabricación de bienes o la preparación de servicios o su distribución si las partes tienen competencias, activos o actividades que se complementan, ya que pueden concentrarse en la fabricación de dichos bienes o en la preparación de dichos servicios y trabajar así de forma más eficiente, ofreciendo los productos a precios más ventajosos. Cabe esperar, en el supuesto de que exista una competencia efectiva, que los usuarios se beneficien equitativamente de las ventajas resultantes.
- (8) Estas ventajas pueden derivarse de: a) acuerdos en virtud de los cuales una o varias partes renuncian en favor de otra u otras partes, total o parcialmente, a fabricar determinados bienes o preparar determinados servicios («especialización unilateral»); b) acuerdos en virtud de los cuales cada una de las partes renuncia en favor de otra u otras partes, total o parcialmente, a fabricar bienes determinados pero diferentes o preparar determinados servicios («especialización recíproca») y c) acuerdos en virtud de los cuales dos o más partes se comprometen a fabricar determinados bienes o preparar determinados servicios conjuntamente («producción en común»).
- (9) La aplicación del presente Reglamento a los servicios se refiere a la preparación de servicios (por oposición a la prestación de servicios). La preparación de servicios se refiere a actividades anteriores a la prestación de servicios a los clientes (por ejemplo, la cooperación en la creación de una plataforma a través de la cual se prestará un servicio). La prestación de servicios queda fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento, salvo en el contexto de la distribución, en la que las partes prestan los servicios preparados y los productos fabricados en virtud del acuerdo de especialización.
- (10) La aplicación del presente Reglamento a los acuerdos de especialización unilateral y de especialización recíproca debe limitarse a aquellos casos en los que las partes llevan a cabo sus actividades en el mismo mercado de producto. No obstante, no es necesario que las partes desarrollen su actividad en el mismo mercado geográfico. Además, los conceptos de especialización recíproca y de especialización unilateral no requieren que una parte reduzca su capacidad, basta con que las partes reduzcan sus volúmenes de producción.
- (11) A fin de garantizar que las ventajas de la especialización se materializarán sin que ninguna parte abandone completamente el mercado descendente, los acuerdos de especialización unilateral o recíproca solo deberán estar regulados por el presente Reglamento cuando establezcan obligaciones de suministro y de compra. Las obligaciones de suministro y de compra podrán ser de naturaleza exclusiva, aunque no necesariamente.
- (12) El presente Reglamento se aplica a los acuerdos de producción en común suscritos por partes que ya llevan a cabo actividades en el mismo mercado de producto, pero también por partes que desean entrar en un mercado de producto a través del acuerdo de producción en común. Además, el concepto de acuerdo de producción en común no requiere que las partes reduzcan sus actividades de producción individuales relativas a la fabricación de productos o la preparación de servicios más allá del ámbito de aplicación de su acuerdo de producción en común previsto.
- (13) Puede asumirse que, cuando la cuota de las partes en el mercado de referencia de los productos objeto de un acuerdo de especialización no excede de un determinado nivel, tales acuerdos producirán generalmente ventajas económicas en forma de economías de escala o alcance, o mejores tecnologías de producción, permitiendo a los usuarios beneficiarse equitativamente de las ventajas resultantes.
- (14) Cuando los productos objeto de un acuerdo de especialización sean productos intermedios utilizados, total o parcialmente, por una o varias de las partes como insumo para sus propios productos transformados vendidos posteriormente en el mercado, la exención que confiere el presente Reglamento debe estar asimismo supeditada a que la cuota de las partes en el mercado de referencia de esos productos transformados no excede de un determinado nivel. En tal caso, fijarse exclusivamente en la cuota de mercado de las partes para los productos intermedios supondría pasar por alto el riesgo potencial de exclusión del mercado o de un aumento del precio de los factores de producción para los competidores al nivel de los productos transformados.
- (15) Cuando se supera el umbral de la cuota de mercado establecido en el presente Reglamento o no se cumplen otras condiciones fijadas en él, no se presumirá que los acuerdos de especialización entran en el ámbito de aplicación del artículo 101, apartado 1, del Tratado, como tampoco que no satisfacen las condiciones establecidas en el artículo 101, apartado 3, del Tratado. En tales casos, de conformidad con el artículo 101 del Tratado, es preciso realizar una evaluación individual del acuerdo de especialización.

- (16) El presente Reglamento no debe eximir aquellos acuerdos que contengan restricciones que no sean indispensables para alcanzar los efectos positivos resultantes de un acuerdo de especialización. En principio, los acuerdos que contienen determinadas restricciones graves de la competencia relativas a la fijación de los precios aplicados a terceros, a la limitación de la producción o de las ventas y al reparto de mercados o clientes, deben quedar excluidos de la exención establecida en el presente Reglamento, con independencia de la cuota de mercado de las partes.
- (17) La limitación de la cuota de mercado, la no exención de determinados acuerdos y las condiciones previstas en el presente Reglamento garantizan en general que los acuerdos a los que se aplique la exención por categorías no permitan a las partes eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios en cuestión.
- (18) De conformidad con el artículo 29 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo⁽³⁾ podrá retirarse el beneficio del presente Reglamento.
- (19) Con el fin de facilitar la celebración de acuerdos de especialización, lo que puede tener consecuencias de orden estructural para las partes, el período de vigencia del presente Reglamento debe fijarse en doce años.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1

Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
 - a) «acuerdo de especialización»: un acuerdo de especialización unilateral, un acuerdo de especialización recíproca o un acuerdo de producción en común;
 - 1) «acuerdo de especialización unilateral»: un acuerdo entre dos o más partes presentes en el mismo mercado de producto y en virtud del cual una o varias de las partes aceptan cesar total o parcialmente la producción de determinados productos o abstenerse de producir esos productos y se comprometen a comprárselos a la otra parte o partes, las cuales se obligan a producirlos y suministrárselos;
 - 2) «acuerdo de especialización recíproca»: un acuerdo entre dos o más partes presentes en el mismo mercado de producto y en virtud del cual dos o más partes aceptan, sobre una base de reciprocidad, cesar total o parcialmente o abstenerse de producir productos determinados y diferentes, y se comprometen a comprárselos a las otras partes, las cuales se obligan a producirlos y suministrárselos,
 - 3) «acuerdo de producción en común»: un acuerdo en virtud del cual una o más partes se comprometen a producir conjuntamente determinados productos;
 - b) «acuerdo»: un acuerdo, una decisión de una asociación de empresas o una práctica concertada;
 - c) «producto»: un bien o un servicio, incluidos tanto los productos o servicios intermedios como los finales, a excepción de los servicios de distribución y arrendamiento;
 - d) «producción»: la fabricación de bienes o la preparación de servicios, incluso por subcontratación;
 - e) «preparación de servicios»: las actividades anteriores a la prestación de servicios a los clientes;
 - f) «producto de la especialización»: un producto que se produce en virtud de un acuerdo de especialización;

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO L 1 de 4.1.2003, p. 1).

- g) «producto transformado»: un producto para el que una o varias de las partes utilizan un producto de la especialización como insumo y que esas partes venden en el mercado;
- h) «mercado de referencia»: el mercado de producto de referencia y el mercado geográfico de referencia al que pertenezcan los productos de la especialización y, además, cuando esos productos sean productos intermedios que una o varias de las partes tengan que utilizar forzosamente, total o parcialmente, como insumo para productos transformados, el mercado de producto de referencia y el mercado geográfico de referencia al que pertenezcan los productos transformados;
- i) «empresa competidora»: un competidor real o potencial;
 - 1) «competidor real»: una empresa que desarrolla sus actividades en el mismo mercado de referencia;
 - 2) «competidor potencial»: una empresa que, de no existir el acuerdo de especialización, sobre una base realista y no como una mera posibilidad, probablemente realizaría, en un período no superior a tres años, las inversiones adicionales necesarias u otros gastos necesarios para entrar en el mercado de referencia;
- j) «obligación de suministro exclusivo»: la obligación de no suministrar los productos de la especialización a una empresa competidora que no sea parte en el acuerdo;
- k) «obligación de compra exclusiva»: la obligación de comprar los productos de la especialización exclusivamente a una o varias de las partes en el acuerdo;
- l) «conjunta»: en el ámbito de la distribución, actividades en las que el trabajo:
 - 1) sea realizado por un equipo, una entidad o una empresa común;
 - 2) sea realizado por una tercera parte designada conjuntamente como distribuidor sobre una base exclusiva o no, siempre que esa tercera parte no sea una empresa competidora;
- m) «distribución»: el suministro de los productos de la especialización.

2. A los efectos del presente Reglamento, los términos «empresa» y «parte» incluyen sus respectivas empresas vinculadas.

Por «empresas vinculadas» se entenderá:

- a) las empresas en las que una de las partes del acuerdo de especialización disponga directa o indirectamente:
 - i) de la facultad de ejercer más de la mitad de los derechos de voto;
 - ii) de la facultad de designar más de la mitad de los miembros del Consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o
 - iii) del derecho a dirigir las actividades de la empresa;
- b) las empresas que directa o indirectamente posean, en una de las partes en el acuerdo de especialización, los derechos o facultades enumerados en la letra a);
- c) las empresas en las que una empresa contemplada en la letra b) posea, directa o indirectamente, los derechos o facultades enumerados en la letra a);
- d) las empresas en las que una parte en el acuerdo de especialización, junto con una o varias de las empresas contempladas en las letras a), b) o c), o en las que dos o varias de estas últimas empresas, posean conjuntamente los derechos o facultades enumerados en la letra a);
- e) las empresas en las que los derechos o facultades enumerados en la letra a) sean compartidos por:
 - i) partes en el acuerdo de especialización o sus respectivas empresas vinculadas contempladas en las letras a) a d), o
 - ii) una o varias de las partes en el acuerdo de especialización o una o varias de sus empresas vinculadas contempladas en las letras a) a d) y una o varias terceras partes.

TÍTULO II

EXENCIÓN*Artículo 2***Exención**

1. Con arreglo al artículo 101, apartado 3, del Tratado, y sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, se declara que el artículo 101, apartado 1, del Tratado no se aplicará a los acuerdos de especialización.
2. La exención prevista en el apartado 1 se aplicará en la medida en que tales acuerdos contengan restricciones de la competencia que entren dentro del ámbito de aplicación del artículo 101, apartado 1, del Tratado.
3. La exención prevista en el apartado 1 se aplicará también a los acuerdos de especialización que contengan disposiciones sobre la cesión de derechos de propiedad intelectual e industrial o la concesión de licencias correspondientes a tales derechos a una o varias de las partes, siempre que tales disposiciones:
 - a) no constituyan el objeto principal de los mismos, y
 - b) estén directamente relacionadas con la aplicación de dichos acuerdos y sean necesarios para la misma.
4. La exención prevista en el apartado 1 se aplicará también a los acuerdos de especialización en los que:
 - a) las partes acepten una obligación de compra exclusiva o de suministro exclusivo, o
 - b) las partes distribuyan conjuntamente los productos de la especialización y no los vendan independientemente.

TÍTULO III

UMBRALES*Artículo 3***Umbrales de cuota de mercado**

1. La exención prevista en el artículo 2 se aplicará a condición de que la cuota de mercado combinada de las partes no exceda del 20 % en el mercado o mercados de referencia a los que pertenezcan los productos de la especialización.
2. Cuando los productos de la especialización sean productos intermedios que una o varias de las partes tengan que utilizar forzosamente, total o parcialmente, para la producción de productos transformados, que también venden, la exención prevista en el artículo 2 estará supeditada a:
 - a) una cuota de mercado combinada que no exceda del 20 % en el mercado o mercados de referencia a los que pertenecen los productos de la especialización, y
 - b) una cuota de mercado combinada que no exceda del 20 % en el mercado o mercados de referencia a los que pertenecen los productos transformados.

*Artículo 4***Aplicación de los umbrales de cuota de mercado**

A efectos de calcular los umbrales de la cuota de mercado previstos en el artículo 3, se aplicarán las normas siguientes:

1. la cuota de mercado se calculará sobre la base del valor de las ventas en el mercado; si no se dispone de datos sobre el valor de las ventas en el mercado, podrán utilizarse estimaciones basadas en otro tipo de informaciones fidedignas sobre el mercado, incluidos volúmenes de ventas en el mercado, para determinar la cuota de mercado de las partes;

2. la cuota de mercado se calculará sobre la base de datos relativos al año natural precedente; o, alternativamente, cuando el año natural precedente no sea representativo de la posición de las partes en el mercado o mercados de referencia, la cuota de mercado se calculará como la media de las cuotas de mercado de las partes de los tres últimos años naturales anteriores;
3. la cuota de mercado de las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 2, párrafo segundo, letra e), se repartirá por igual entre las empresas que ostenten los derechos o facultades enumerados en el artículo 1, apartado 2, párrafo segundo, letra a);
4. cuando las cuotas de mercado a las que se hace referencia en el artículo 3 no superen inicialmente el 20 % pero se incrementen *a posteriori* por encima de ese nivel en al menos uno de los mercados afectados por un acuerdo de especialización, la exención prevista en el artículo 2 seguirá aplicándose durante un período de dos años naturales consecutivos a partir del año en que se sobrepase por primera vez el umbral del 20 %;

TÍTULO IV

RESTRICCIONES ESPECIALMENTE GRAVES

Artículo 5

Restricciones especialmente graves

La exención prevista en el artículo 2 no será aplicable a los acuerdos que, directa o indirectamente, por sí solos o en combinación con otros factores controlados por las partes, tengan como objeto cualquiera de los siguientes:

1. fijar los precios de venta de los productos de la especialización a terceros,
con excepción de los precios que se cobran a los clientes inmediatos en el contexto de la distribución conjunta;
2. limitar la producción o las ventas,
con excepción de:
 - a) las disposiciones sobre la cantidad acordada de productos en el contexto de acuerdos de especialización unilateral o recíproca; o
 - b) las disposiciones sobre la fijación de la capacidad y el volumen de producción en el contexto de un acuerdo de producción en común; y
 - c) las disposiciones que fijen objetivos de venta en el contexto de la distribución conjunta, o
3. el reparto de mercados o de clientes.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE RETIRADA

Artículo 6

Retirada en casos individuales por parte de la Comisión Europea

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1/2003, la Comisión podrá retirar el beneficio que confiere el presente Reglamento si considera que, en un caso concreto, un acuerdo de especialización al que se aplican las exenciones previstas en el presente Reglamento produce, a pesar de todo, efectos incompatibles con las condiciones establecidas en el artículo 101, apartado 3, del Tratado.
2. Con arreglo al artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1/2003, el beneficio del presente Reglamento podrá retirarse, en concreto cuando:
 - a) el mercado de referencia esté muy concentrado, y

- b) la competencia sea ya escasa, en especial debido:
 - i) a las posiciones de mercado individuales de otros participantes en él, o
 - ii) a los vínculos existentes entre ellos mediante acuerdos de especialización paralelos.

Artículo 7

Retirada en casos individuales por parte de una autoridad de competencia de un Estado miembro

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1/2003, la autoridad de competencia de un Estado miembro podrá retirar el beneficio que confiere el presente Reglamento en su territorio o en una parte de él, cuando, en un caso determinado, considere que un acuerdo de especialización al que se aplica la exención establecida en el presente Reglamento produce efectos incompatibles con lo establecido en el artículo 101, apartado 3, del Tratado en su territorio o en una parte de él que presenta todas las características de un mercado geográfico distinto.
2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1/2003, la autoridad de competencia de un Estado miembro podrá retirar el beneficio que confiere el presente Reglamento, en particular cuando se den las circunstancias establecidas en el artículo 6, apartado 2, letras a) y b), del presente Reglamento.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8

Periodo transitorio

La prohibición establecida en el artículo 101, apartado 1, del Tratado no se aplicará durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2024 respecto de los acuerdos vigentes a 31 diciembre de 2022 que no cumplan los requisitos de exención establecidos en el presente Reglamento, pero satisfagan los requisitos de exención previstos en el Reglamento (CE) n.º 1218/2010.

Artículo 9

Período de vigencia

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2023.
2. Expirará el 31 diciembre de 2034.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN